

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto artículo 20.3 g) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley reguladora de las Haciendas

Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso publico con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RD Legislativo citado.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas especificadas en el artículo 6 siguiente.

Artículo 3º. Sujeto pasivo, responsables y sustitutos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular si procedieron sin la oportuna autorización.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General tributaria.

Son sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 5º. Devengo

En virtud de lo dispuesto en el art. 26 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales la tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, o bien cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6º. Base imponible y cuota tributaria

A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías, según callejero que figura como anexo único de todas las Ordenanzas Fiscales que lo precisen para la determinación de la cuota tributaria.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

A) Por ocupación de la vía pública con vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, 7,60 Ú/m² o fracción.

Si los andamios son colgantes, las cuotas tributarias serán el 50 por 100 de las resultantes, según el cuadro precedente.

Cuando terminada la planta baja de un edificio, continuase la valla, siendo posible quitarla y sustituirla por andamios colgantes para las plantas superiores, las cuotas tributarias serán el 200 por 100 de las que resulten, según el cuadro dicho.

B) Por ocupación de la vía pública con mercancías, escombros, contenedores de escombros, materiales de construcción, camiones mudanzas y otros análogos, 1,90 Ú/día.

2. En los casos de ocupación de la vía pública con mercancías, escombros, materiales de construcción, camiones mudanzas y otros análogos, la autorización, caso de otorgarse, será sometida a las siguientes restricciones:

a) No ocupar más de 6 m/2 de la calzada en vía pública que, por su anchura, pueda permitir dicha extensión.

b) En ningún caso se ocupará más de la mitad de la anchura de la calle, siempre que por la otra mitad puedan circular libremente toda clase de vehículos.

c) El tiempo máximo de ocupación de la vía pública será de dos horas, y podrá realizarse entre las nueve horas de la mañana y las seis de la tarde; no obstante el beneficiario podrá solicitar una ampliación de tiempo que será estudiada y

valorada por los técnicos municipales, devengando, en caso de concederse, la correspondiente tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 7º. Normas de gestión:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y efectuar el ingreso de la tasa.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, devengándose mes a mes la Tasa correspondiente.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

Artículo 8º. Forma de ingreso:

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. 2.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese al efecto el Excmo. Ayuntamiento acto seguido de la presentación de la solicitud y de la autoliquidación y siempre antes de retirar la correspondiente licencia. La autoliquidación quedará siempre sujeta a su revisión por parte de la Administración municipal.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones tributaria aplicable será el establecido en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La entrada en vigor de la presente ordenanza conlleva la derogación de la vigente.

La presente Ordenanza entrará en vigor el uno de enero de dos mil cinco, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente, de conformidad con lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local hasta tanto no se adopte acuerdo de

modificación o derogación que en su caso procedieran.

Contra dicho acuerdo y Ordenanza se podrá interponer, si así se estima oportuno Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Cuenca, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, en el plazo de dos meses.